

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2188/2017/I y su

acumulado

SUJETO OBLIGADO: Universidad

Veracruzana

ACTOS RECLAMADOS: Inconformidad

con la entrega de la información

COMISIONADA PONENTE: Yolli García

Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I. El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó dos solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Universidad Veracruzana, quedando registradas en los términos siguientes:

Folio	Expediente	Sujeto obligado
01433517	IVAI-REV/2188/2017/I	Universidad Veracruzana
01433417	IVAI-REV/2189/2017/I	

En ambas solicitudes se advierte que la información requerida, consistió en lo siguiente:

Requiero saber cuantos (sic) contratos de telefonia (sic) celular tiene la UV, el monto de cada contrato, como (sic) se contrataron (licitacion, (sic) adjudicacion (sic) directa, etc) (sic) a quien (sic) estan (sic) asignados cada uno de los contratos. (sic) y el monto total pagado por telefonia (sic) celular en los años 2013 a la fecha (sic)

•••

II. El mismo diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado emitió una prevención dentro de la solicitud de folio **01433517**, de conformidad con lo siguiente:

833/2017 (Infomex 01433517) Se requiere aporte más datos a los originalmente otorgados en casos de tener una pregunta adicional a la presente. De lo contrario se le responderá en la solicitud 01433417 la cual es exactamente la misma.

III. El veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información 01433417, mientras que en el

historial correspondiente al folio **01433517**, no se aprecia respuesta alguna por parte de la Universidad Veracruzana.

- IV. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso los presentes recursos de revisión.
- V. Mediante acuerdos dictados el treinta y uno de octubre posterior, la comisionada presidenta tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a la ponencia a su cargo.
- VI. Por economía procesal y con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, se determinó acumular el recurso de revisión IVAI-REV/2189/2017/I al expediente IVAI-REV/2188/2017/I.
- VII. El mismo veintiuno de noviembre, se admitieron los recursos dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera. Con posterioridad, compareció el sujeto obligado mediante promociones recibidas el veintiocho y veintinueve de noviembre del año pasado.
- VIII. Por acuerdo de doce de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado con el escrito de contestación; asimismo, se ordenó remitir las correspondientes documentales a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que conste que hubiere comparecido, como lo certificó la secretaria de acuerdos de este órgano garante.
- **IX.** El mismo doce de diciembre se acordó la ampliación del plazo para formular el proyecto de resolución, lo anterior toda vez que se encontraba corriendo el plazo de tres días otorgado a la parte recurrente.
- X. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el veintitrés de enero del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente



para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: I. El nombre del recurrente; II. Correo electrónico para recibir notificaciones; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentaron las solicitudes cuyo trámite da origen a los recursos; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante las respuestas; V. Los actos que se recurren; VI. La exposición de los agravios; VII. Las copias de las respuestas que se impugnan y, VIII. Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos

humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.



En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz establece en su artículo 6º que, toda persona gozará del derecho a la información, así

como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, lo requerido consistió en conocer: a) cuántos contratos de telefonía celular tiene la Universidad Veracruzana; b) el monto de cada contrato; c) cómo se contrataron (si por licitación, adjudicación directa, etc;); d) a quién están asignados cada uno de los contratos; y e) el monto



total pagado por telefonía celular de dos mil trece a la fecha de la solicitud de información.

Durante el procedimiento primigenio de la solicitud de folio **01433517**, el sujeto obligado omitió dar respuesta, pues de conformidad con el acuerdo de prevención indicó que únicamente respondería el diverso folio **01433417** en caso no aportar mayores datos a los originalmente precisados. La prevención fue realizada en los siguientes términos:

833/2017 (Infomex 01433517) Se requiere aporte más datos a los originalmente otorgados en casos de tener una pregunta adicional a la presente. De lo contrario se le responderá en la solicitud 01433417 la cual es exactamente la misma.

...

En el caso de la solicitud con número de folio **01433417**, el sujeto obligado informó, a través del Doctor Eric Jesús Galindo Mejía, lo siguiente:

832/2017 (Infomex 01433417)

Su solicitud fue canalizada a la Entidad responsable y encargada, de acuerdo a sus atribuciones, de dar respuesta puntual a su requerimiento, en éste caso la Dirección de Recursos Materiales, la cual otorga la siguiente información:

Me permito poner a su consideración respuesta a la solicitud de información 832/2017: que cita:

"Requiero saber cuántos contratos de telefonía celular tiene la UV, el Monto de cada contrato, como se contrataron (licitación, adjudicación directa, etc) a quien están asignados cada uno de los contratos y el monto total pagado por telefonía celular en los años 2013 a la fecha"

Año 2013:

Se asignaron tres contratos mediante el procedimiento de adjudicación directa con las siguientes empresas:

- v Comunicaciones Nextel de México, S.A de C.V., por un monto de \$118,176.44.
- v Iusacell, S.A de C.V., por un monto de \$61,172.00.
- v Radiomóvil Dipsa, S.A de C.V., por un monto de \$2,435,039.00.

Año 2014:

Se asignaron dos contratos mediante el procedimiento de adjudicación directa con las siguientes empresas:

- v Comunicaciones Nextel de México, S.A de C.V., por un monto de \$76,325.68
- v Iusacell, S.A de C.V., por un monto de \$17,328.00

Se asignó un contrato para el periodo 2014-2017 mediante el procedimiento de adjudicación directa aprobado por el Comité de Adquisiciones y Obras de la U.V. con la siguiente empresa:

v Radiomóvil Dipsa, S.A de C.V., por un monto de \$877,596.07

Año 2015:

Se asignaron dos contratos mediante el procedimiento de adjudicación directa con las siguientes empresas:

v Comunicaciones Nextel de México, S.A de C.V., por un monto de \$77,682.22

v Iusacell, S.A de C.V., por un monto de \$10,436.00

Se continuó con el contrato vigente aprobado por el Comité de Adquisiciones y Obras de la U.V., con la siguiente empresa:

v Radiomóvil Dipsa, S.A de C.V., por un monto de \$792,569.00

Año 2016:

Se asignó un contrato mediante el procedimiento de adjudicación directa con la siguiente empresa:

v Comunicaciones Nextel de México, S.A de C.V. (AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V.), por un monto de \$52,025.94

Se continuó con el contrato vigente aprobado por el Comité de Adquisiciones y Obras de la U.V., con la siguiente empresa:

v Radiomóvil Dipsa, S.A de C.V., por un monto de \$817,471.00.

Año 2017:

Se asignó un contrato mediante el procedimiento de adjudicación directa con la siguiente empresa:

v AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., por un monto de \$46,644.24

Se asignó un contrato derivado del procedimiento de Invitación a por lo menos Tres Personas (ITP9 UV/ITP/015/2017 con la siguiente empresa:

v Radiomóvil Dipsa, S.A de C.V., por un monto de \$276,407.00

. . .

Al no estar conforme con lo anterior, la parte ahora recurrente hizo valer como agravios que:

IVAI-RFV/2188/2017/I

No contestan lo requerido

IVAI-REV/2189/2017/I

No contestan a quienes están asignados estos celulares

Durante la sustanciación al presente recurso, el ente obligado compareció mediante promociones recibidas en la Secretaría Auxiliar, el veintiocho y veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete. En el primer correo electrónico expresó lo siguiente:

En relación con la Solicitud de Información Folio interno UV-832/2017 (01433417Infomex) y Folio interno UV-833/2017 (01433517Infomex); y de los agravios expresados en la interposición del Recurso de Revisión IVAI-REV/2188/2017/I y su Acumulado, se le manifiesta lo siguiente:

No obstante que ya le fue respondida en tiempo y forma la solicitud de información UV-832/2017 (01433417Infomex) y dado que no respondió la aclaración de la solicitud Folio interno UV-833/2017 (01433517Infomex) la cual era literalmente idéntica a la primera se le respondió en la 832/2017. Posteriormente y con motivo del Recurso de Revisión que nos ocupa, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información y con el ánimo de que quede totalmente satisfecho, nuevamente se le envía la información solicitada, la cual fue entregada a la CUTAI mediante oficio número DGRM/1283/2017 de fecha 28 de Noviembre de 2017 por el Dr. Eric Jesús Galindo Mejía Director de Recursos Materiales de la Universidad Veracruzana.

Se adjunta oficio que contiene la información solicitada

Asimismo, adjuntó la respuesta del Director de Recursos Materiales de la Universidad Veracruzana, que se inserta a continuación:





DRM/1283/2017

DR. ALEJANDRO DE LA FUENTE ALONSO Titular de la Coordinación Universitaria de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Me permito ratificar la información que se proporcionó para dar respuesta a la solicitud de información 832/2017 que se detalla a continuación:

Descripción de la solicitud:

"Requiero suber cuántos contratos de telefonía celular tiene la UV, el Monto de cada contrato, como se contrataron (licitación, adjudicación directa, etc) a quien están asignados cada uno de los contratos y el monto total pagado por telefonía celular en los años 2013 a la fecha"

Respuesta a la Solicitud:

Año 2013:

Se asignaron tres contratos mediante el procedimiento de adjudicación directa con las siguientes empresas:

- sicaciones Nextel de México, S.A de C.V., por un monto de \$118,176.44.
- Iusacell, S.A de C.V., por un monto de \$61,172.00.
- Radiomóvil Dipsa, S.A de C.V., por un monto de \$2,435,039.00.

Se asignaron dos contratos mediante el procedimiento de adjudicación directa con las siguientes empresas:

- · Comunicaciones Nextel de México, S.A de C.V., por un monto de \$76,325.68
- Iusacell, S.A de C.V., por un monto de \$17,328.00

Se asignó un contrato para el período 2014-2017 mediante el procedimiento de adjudicación directa aprobado por el Comité de Adquisiciones y Obras de la U.V. con la siguiente empresa:

Radiomóvil Dipsa, S.A de C.V., por un monto de \$877,596.07

Año 2016:

Se asignó un contrato mediante el procedimiento de adjudicación directa con la siguiente empresa:

· Comunicaciones Nextel de México, S.A de C.V. (AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V.), por un monto de \$52,025.94

Se continuó con el contrato vigente aprobado por el Comité de Adquisiciones y Obras de la U.V., con la siguiente empresa:

Radiomóvil Dipsa, S.A de C.V., por un monto de \$817,471.00.

Año 2017:

Se asignó un contrato mediante el procedimiento de adjudicación directa con la siguiente empresa:

- AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., por un monto de \$46,644.24 Se asignó un contrato derivado del procedimiento de Invitación a por lo menos Tres Personas (ITP9 UV/ITP/015/2017 con la siguiente empresa:
 - Radiomóvil Dipsa, S.A de C.V., por un monto de \$276,407.00

Por cuanto hace a lo manifestado como agravio, razón de la interposición "no contestan a quienes están asignados estos celulares"; se aclara que esa información no fue requerida en la solicitud de información 832/2017. Se preguntó literalmente: "a quienes están asignados los contratos"; y se respondió a quienes están asignados los contratos.

Resumen:

1.-Se preguntó cuántos: Se respondió cuantos por cada año

2,-Montos: Se respondieron Montos por cada año 3.-Tipo: Se contestó el medio

4.-A quien están asignados los Contratos: Se respondió a quienes están asignados los

5.-Monto Total: Se dio el Monto Total que es por el orden de \$5,658,872.59.

ATENTAMENTE

"Lis de Veracruz: Arte, Ciencia, Luz" Xalapa, Ver., 28 de noviembre de 2017

1. 1/21

3



Asimismo, el coordinador de transparencia del sujeto obligado adjuntó su escrito de contestación que mediante correo electrónico y promoción remitida vía oficialía de partes, ambos recibidos el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete. En dicho escrito expresó las razones por las que estimó haber cumplido con el derecho a la información del recurrente, mismo que en lo medular señala:

Tal y como se puede advertir, la Universidad sí contestó en tiempo y forma, Privilegiando en todo momento al ser expedido y dar respuesta, y entregó la información completa

solicitada. Respecto a la Solicitud número 1, se atendió, respecto a la Solicitud 2 se le solicitó aclaración dado que era literalmente idéntica a la 1, para que aclarara sí requería alguna información adicional; prevención que no aclaro, es decir, que no atendió en los términos de ley.

Posteriormente y con motivo del Recurso de Revisión que nos ocupa, con el ánimo de dejar totalmente satisfecho al recurrente y en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, se le envía respuesta complementaria proporcionada Vía de Ampliación por el área responsable de la información de la Universidad Veracruzana, mediante oficio número DRM/1283/2017 de fecha 28 de Noviembre de 2017, firmado por su titular, al correo electrónico <u>transparencia2017mex@gmail.com;</u> y <u>contacto@verivai.org.mx</u>.

Por todo lo anterior, reiteramos a este Órgano Garante que la información requerida en la

solicitud de información número Folio interno 832/2017 (Infomex 01433417), realizada por el solicitante denominado... fue contestada con la respuesta que le entregó la CUTAI, el día 25 de octubre 2017 (sic) a las 17:18 horas. Respecto a la solicitud 833/2017 la cual era literalmente idéntica a la primera y en la que tenía la oportunidad de ampliar su pregunta, no atendió la previsión (sic) ni aclaro (sic) su pregunta: motivo por el cual se le respondió

Posteriormente en Vía de Ampliación con fecha 28 de Noviembre de 2017, se le reiteró que sí se le dio respuesta y se le envió nuevamente la información a su correo señalado en autos, proporcionada por el responsable de la información Universidad Veracruzana, mediante oficio número DRM/1283/2017 de fecha 28 de noviembre, firmado por su titular. En conclusión, se advierte que las causas que constituyen los agravios materia del presente Recurso son totalmente improcedentes, y las manifestaciones vertidas por el recurrente son apreciaciones subjetivas carentes de todo valor probatorio.

En este orden de ideas, no se actualiza ninguno de los supuestos señalados por el artículo 155 de la Ley 875, puesto que en ningún momento se le violentó al recurrente su Derecho Constitucional de Acceso a la Información Pública, por lo que el recurso de revisión en cuestión carece de materia.

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Este Instituto estima que el agravio expresado en el recurso IVAI-REV/2188/2017/I, deviene inoperante, mientras que en el expuesto en el recurso IVAI-REV/2189/2017/I es infundado en razón de lo siguiente.

En primer lugar, la solicitud que dio origen al medio de impugnación IVAI-REV/2188/2017/I, no fue respondida en virtud de que el sujeto obligado elaboró una prevención requiriendo mayores elementos para atender la solicitud de información, requiriendo que aportare mayores datos "a los originalmente otorgados en casos de tener una pregunta adicional" y de lo contrario respondería la solicitud 01433417, la cual es exactamente la misma.

No obstante, el artículo 140 de la Ley de Transparencia prevé respecto de la prevención que: "si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Transparencia requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados", supuesto que no se actualizó, porque la solicitud de ningún modo contenía datos erróneos o insuficientes y el hecho de que hubiese elaborado otra idéntica con diverso folio no actualizaba el supuesto de procedencia de la prevención y menos aún que se indicara que en caso de no requerir información adicional únicamente respondería a una de ellas, en el entendido de su identidad material.

En este sentido, en el recurso de revisión IVAI-REV/1826/2017/I, de trece de diciembre de dos mil diecisiete, este órgano garante señaló que "no es procedente tomar como referencia una diversa solicitud de información para integrar [en este caso, para responder] otra diversa argumentando que se trata del mismo recurrente y de la misma temática, pues cada una de ellas tiene autonomía y no puede inferirse o suponerse que la segunda de las solicitudes complemente o integre a la primera, pues tal proceder sería restrictivo del derecho de acceso a la información del recurrente".

Por esta razón y lo dispuesto en el numeral 140 antes citado, el actuar del sujeto obligado fue contrario a las normas que rigen la materia de acceso a la información en posesión o resguardo de los sujetos obligados, pues lo procedente era que procediera en términos del artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia, que dispone que las Unidades de Transparencia responderán las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: a). La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; b). La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible, y/o; c). Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.



Al no hacerlo así dilato el acceso a la información del ahora recurrente, por lo que se le **insta** para que en futuras ocasiones se abstenga de realizar prevenciones ociosas y se apegue al procedimiento establecido por la ley de la materia.

Sin embargo, lo inoperante del agravio deviene que, durante la sustanciación, el sujeto obligado remitió información en la que consta el envío de un correo electrónico a la cuenta autorizada por la parte recurrente en el que expresó: "en aras de maximizar el derecho de acceso a la información y con el ánimo de que quede totalmente satisfecho, nuevamente se le envía la información solicitada, la cual fue entregada a la CUTAI mediante oficio número DGRM/1283/2017 de 28 de Noviembre de 2017 por el Dr. Eric Jesús Galindo Mejía Director de Recursos Materiales de la Universidad Veracruzana", información en la que consta la respuesta a la solicitud primigenia que, al no ser contestada, motivó el recurso de revisión antes referido.

Ahora bien, toda vez que a la fecha ya existe una respuesta igual a la proporcionada en el expediente IVAI-REV/2188/2017/I, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, este Instituto analizará si lo entregado corresponde a lo solicitado. Asimismo, atenderá al agravio específico señalado en el recurso IVAI-REV/2189/2017/I en el sentido de que no se contestó a quienes están asignados los celulares a que se refiere la solicitud de información.

Como se ha precisado con antelación, en ambas solicitudes de información se solicitó conocer, de dos mil trece a la fecha de la solicitud de información, lo siguiente:

- a) cuántos contratos de telefonía celular tiene la Universidad Veracruzana:
- b) el monto de cada contrato;
- c) cómo se contrataron (licitación, adjudicación directa, etc;);
- d) a quién están asignados cada uno de los contratos; y
- e) el monto total pagado por telefonía celular

La respuesta fue proporcionada por el Director de Recursos Materiales, Eric Jesús Galindo Mejía, que en términos de los artículos 207, 208 y 209 del Estatuto General de la Universidad Veracruzana es el área idónea para dar respuesta a la solicitud de información ya que es el responsable de aplicar las políticas generales que sobre adquisición de bienes y servicios dicte la Secretaría de Administración y Finanzas y el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Universidad Veracruzana.

El Director de Recursos Materiales dio respuesta que cumplió con el criterio de temporalidad, pues refirió en ella cada uno de los años que comprendieron la solicitud de información. La respuesta comprende, además, cuántos contratos tiene la Universidad Veracruzana: tres contratos en cada año de dos mil trece y dos mil catorce; dos contratos en dos mil quince; un contrato en dos mil dieciséis y dos contratos en dos mil diecisiete. Asimismo, indica el monto de cada uno de los once contratos celebrados entre dos mil trece y dos mil diecisiete en materia de telefonía celular y los procedimientos de los que derivaron, diez por adjudicación directo y uno por invitación a por lo menos tres personas. Aspectos que cumplen con los incisos a), b) y c) de la solicitud de información destacados con antelación.

Tocante a los restantes puntos de la solicitud, incisos d) y e) relativos a quién están asignados cada uno de los contratos y el monto total pagado por telefonía celular, el sujeto obligado informó el nombre de las empresas a las que se asignaron los contratos: comunicaciones Nextel de México, S.A de C.V, Iusacell S.A de C.V, Radiomóvil Dipsa, S.A de C.V y AT&T comunicaciones digitales S. de R.L. S.A de C.V; así como el monto de cada uno de los contratos.

En este sentido, el sujeto obligado cumplió con atender cada uno de los puntos de la solicitud de información, siendo improcedente el reclamo la parte inconforme en el sentido de que no se indicó a quienes están asignados los celulares, porque tal cuestionamiento no formó parte de ninguna de las solicitudes de información primigenias, pues claramente se preguntó a quienes están asignados lo contratos (lo cual fue atendido) y no a quienes están asignados los celulares, como lo señala en el agravio hecho valer en el recurso de revisión IVAI-REV/2189/2017/I.

Ello es así porque si la parte ahora recurrente en esta instancia planteó conocer un dato que no especificó en sus escritos iniciales, tal circunstancia constituye propiamente un nuevo requerimiento al sujeto obligado, sin que dicha ampliación sea procedente plantearla en el agravio hecho valer a través del recurso de revisión. Norma el razonamiento anterior, el criterio 1/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que en su rubro y texto señala:

Criterio 1/2017

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

. . .



No obstante, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para que, de así desearlo, realice una nueva solicitud de información que comprenda el punto que, en esta vía, fue imposible analizar.

En consecuencia, al resultar **inoperante** e **infundado** los agravios expuestos por la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas, primero durante el procedimiento de acceso a la información (**01433417**) y, posteriormente durante la sustanciación del recurso de revisión (**01433517**), con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se confirman las respuestas emitidas por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información (IVAI-REV/2189/2017/I) y en la sustanciación del recurso de revisión (IVAI-REV/2188/2017/I).

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta

Comisionado

Comisionado interino

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos